

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2018

RECORRENTE: REYNA
CANDELARIA SALAS BOLAÑOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: ENRIQUE GONZÁLEZ
CERECEDO

Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos

políticos electorales del ciudadano identificado con clave ST-JDC-50/2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Aprobación del reglamento de candidaturas independientes y emisión de convocatoria. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, por el que expidió el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

En la referida data, el citado Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, a través del cual emitió la “Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de Diputado(a) a la LX Legislatura local; o a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, en el proceso electoral 2017-2018”.

3. Presentación de escrito de manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete,

Reyna Candelaria Salas Bolaños presentó su escrito de manifestación de intención para postularse como aspirante a candidata independiente al cargo de diputada local, ante la Junta Distrital No 36, con Cabecera en San Miguel, Zinacantepec, Estado de México.

4. Procedencia del escrito de manifestación de intención. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral No. 36 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, emitió el acuerdo número 04, por el que otorgó la calidad de aspirante a candidata independiente a la actora.

5. Juicio ciudadano local. El cinco de febrero de dos mil dieciocho, Reyna Candelaria Salas Bolaños, en su carácter de aspirante a candidata independiente, promovió juicio ciudadano local, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

Dicho juicio quedó registrado en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente JDCL/30/2018.

6. Sentencia local. El trece de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de referencia, en el sentido de desechar la demanda, por considerar que ésta fue presentada de manera extemporánea.

7. Juicio ciudadano federal. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, Reyna Candelaria Salas Bolaños promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que se radicó en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral con la clave ST-JDC-50/2018.

8. Acto impugnado. El uno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-50/2018, en sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Recurso de reconsideración. El seis de marzo de dos mil dieciocho, Reyna Candelaria Salas Bolaños promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-50/2018.

III. Recepción en Sala Superior. El siete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-ST-SGA-439/2018 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, mediante el cual remitió la demanda referida en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó tramitar la impugnación como recurso de reconsideración por ser el medio de defensa procedente para controvertir las sentencias de Sala Regional acorde a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, determinó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-77/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Toluca, le fue notificada personalmente a la recurrente, por conducto de Eduardo Alemán Manjarrez, persona autorizada por Reyna Candelaria Salas Bolaños para

recibir notificaciones, el dos de marzo posterior, por conducto del actuario adscrito a la Sala Regional Toluca, como consta en la Cédula y Razón de Notificación Personal que obra en el Cuaderno Accesorio (1), fojas ciento diez (110) y ciento cuarenta y ocho (148).

A las citadas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si a la recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el dos de marzo del presente año, y el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del sábado tres al lunes cinco, contando los días sábado y domingo, al estar relacionada la materia de impugnación con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación presentado el seis de marzo siguiente, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

Ahora, que el medio de impugnación se haya hecho valer como un juicio de revisión constitucional electoral no es óbice de lo anterior, porque, como bien lo determinó la Magistrada Presidenta al turnar el medio de impugnación, al impugnar una

resolución emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación deberá tramitarse y resolverse como recurso de reconsideración y, por ello, ajustarse a los requisitos de procedibilidad del referido medio extraordinario de impugnación.

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que este asunto fue presentado en forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-77/2018